

10.FEB.2012 3412

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación On Line, de fecha 27-01-2012, efectuada por el Sr. [REDACTED] RUT N° [REDACTED].

MAT.: Fondo de Solidaridad, Asistencia Médica y Bienestar General de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile. Emite pronunciamiento.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. DFL N°2.252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, artículos 22° y 47° a 50°.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes, ha recurrido ante esta Superintendencia, solicitando que se analice el contenido del Oficio Ord. N°28982/61-12, de fecha 16 de enero de 2012, en virtud del cual el Instituto de Previsión Social, informa la improcedencia de devolverle los aportes efectuados al Fondo de Solidaridad, Asistencia Médica y Bienestar General, de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, en razón de haber dejado de pertenecer a dicho régimen previsional, por afiliarse al Sistema de Pensiones establecido por el DL N°3.500, de 1980.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que conforme lo dispone el artículo 22°, del DFL N°2.252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, estatuto orgánico de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, el Fondo de Solidaridad, Asistencia Médica y Bienestar General, es un fondo común destinado a conceder los beneficios señalados en los artículos 47°, 48°, 49° y 50°, del mismo cuerpo normativo, esto es, beneficios de solidaridad, asistencia médica y bienestar general, que se otorgan a los imponentes, jubilados y beneficiarios de montepíos de la citada ex Caja de Previsión.

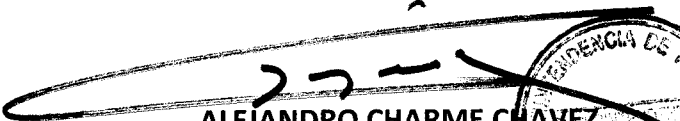
Así entonces, del claro y expreso contenido de las mencionadas normas, aparece que el citado fondo es de naturaleza común - vale decir sus aportantes no son dueños de lo ingresado o contribuido en él- cuyo destino legal y específico es el otorgamiento de las

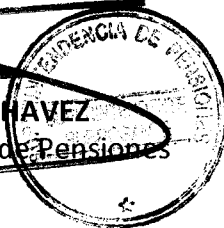
prestaciones indicadas en las singularizadas normas, cuyos beneficiarios necesariamente deben ser activos o pensionados de dicho régimen previsional.

Ahora bien, en armonía con lo anterior y teniendo presente la característica de "común" del citado fondo, el mencionado cuerpo legal no contiene disposición alguna que permita el retiro de sus aportes a los cotizantes o pensionados de la mencionada ex Caja de Previsión y menos, a aquellos aportantes que se cambiaron de ex Caja de Previsión o de Sistema Previsional, como es su caso particular.

En consecuencia, esta Superintendencia se encuentra en la obligación de aprobar lo informado por el Instituto de Previsión Social, toda vez que no corresponde la devolución de los aportes que efectuó al Fondo de Solidaridad, Asistencia Médica y Bienestar General, de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; no sólo por la inexistencia de alguna norma que así lo permita- atendida su naturaleza de fondo común- sino que además, por el hecho que al cambiarse al Sistema de Pensiones del DL N°3.500, de 1980, dejó de estar afecto usted al Antiguo Régimen Previsional y, consecuentemente, a la normativa orgánica la citada ex Caja de Previsión.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones



AC
SBL/sbl

Distribución:

■ ■ ■ ■ ■

- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo